REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintidos (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA FABIÁN TORRES PALACIO.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00137-00

ASUNTO

Sería del caso proceder por parte del despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G. del P. y, en consecuencia, dictar sentencia anticipada, de no ser porque del examen preliminar que se hace del trámite de enteramiento del demandado se advierte una serie de yerros que, de no ser corregidos, pueden desembocar en una causal que permeará de nulidad lo actuado.

Así las cosas, se recalca que erróneamente en la citación remitida al polo pasivo se le informa que "*los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación teniendo el término de* ***10 días*** *para que proponga las excepciones pertinentes*". Al respecto, resulta menester memorar que al tratarse el asunto sub examine de un proceso verbal no sumario, el término de traslado de la demanda fenece a los 20 días posteriores al surtimiento de la notificación, tal y como se resaltó en el auto admisorio de la demanda.

Aunado a lo anterior, a fin de evitar incurrir irregularidades que pueda viciar lo actuación, se conmina al extremo activo a que corrija la citación bajo el entendido de que es Bancolombia y no Banco BBVA la entidad interesada en agotar la notificación.

Itérese que la información consignada en la citación debe ser precisa y no puede llevar consigo atisbos que hagan incurrir en confusiones al notificado

Como colofón de lo expuesto se ordenará rehacer el trámite de notificación y, a fin de impregnar la celeridad que se pregona de la naturaleza de estos asuntos, se requerirá al polo activo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P., para que despliegue las actuaciones tendientes a agotar la actuación requerida.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación remitida por el demandante para agotar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, en razón de los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante, por el término de 30 días para que despliegue actos tendientes a surtir la notificación del extremo demandado, so pena de desistimiento tácito, conforme a lo esbozado en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 1 de abril de 2024.

Secretaria, _____.